

El Secretario del Fuero Penal y la inminente reforma del Proceso Penal en la provincia de Santa Fe.

DR. GERARDO MAGGI

Secretario de la Presidencia
de la Cámara de Apelación
en lo Penal
Rosario

En el año 2007, en el marco del Plan Estratégico elaborado por el Gobierno de la provincia de Santa Fe, se sancionó la ley 12734 que establece el nuevo Código Procesal Penal para la provincia.

Dicho cuerpo normativo importa una transformación total del sistema de enjuiciamiento penal decidiéndose en su oportunidad que su implementación fuera parcial por materias a partir de febrero del año 2009 y actualmente nos encontramos en la etapa previa a su implementación definitiva. Se ha dicho ya, en numerosos lugares, que la reforma del sistema procesal penal en la provincia de Santa Fe implica un cambio de paradigma en la forma de someter a juicio penal a los ciudadanos, pero por otra parte, implica también un cambio transformador para todos los operadores del sistema penal, no sólo por sus características sino por lo que estructuralmente supone.

En este sentido, y en lo que atañe a los Secretarios, ante un cambio de semejante magnitud la sensación dominante en los últimos tiempos entre los mismos, enten-

dible por cierto, es la de incertidumbre sobre su futuro laboral.

Al momento de ser publicadas estas líneas los secretarios del fuero penal muy probablemente ya hayan definido, al menos en una importante proporción, cuál será su futuro, insertos en el nuevo esquema o en los juzgados destinados a la transición a cuyo fin serán transferidos al nuevo sistema o a competencias de naturaleza no penal (art. 6 ley 13004)..

En este breve trabajo nos referiremos a las implicancias de los cambios en la actividad laboral de los Secretarios que se desempeñan en el fuero penal.

El nuevo modelo de proceso penal

Sintéticamente diremos que el digesto ha adoptado el sistema acusatorio adversarial y reemplaza al sistema inquisitivo mitigado o mixto, y entre sus características se señala que:

1) La investigación de los delitos estará

exclusivamente a cargo del Ministerio de la Acusación, quien decidirá si se persigue o no penalmente un hecho y lo hará asistido por la autoridad policial. De manera tal que desaparecen el Juez en lo Penal de Instrucción y Correccional.

2) El procedimiento es por audiencias orales y público, es decir que se reúnen las partes y el juez en una audiencia y allí se efectúan los planteos y se resuelve, tanto las audiencias preliminares como las del juicio oral, éste determina la desaparición de los juzgados en lo penal de sentencia,

3) Se da participación a la víctima (que en el anterior sistema no era parte) a través de la figura del querellante.

4) Se da cabida a instrumentos procesales tendientes a pacificar el conflicto surgido en la realidad a través de la suspensión del procedimiento a prueba, el procedimiento abreviado y la mediación penal como método para arribar a la no persecución penal por aplicación del principio de oportunidad.

A su vez, podemos decir que cuenta con las siguientes etapas:

1) Investigación Penal Preparatoria, su objeto es recabar los elementos probatorios para el ejercicio de la acción penal pública, se encuentra a cargo del Ministerio Público de la Acusación con el auxilio de la autoridad policial.

2) Procedimiento intermedio, que se inicia con la acusación fiscal y finaliza con el Auto de apertura del Juicio

3) Juicio o debate, oral, público, con obligatoria presencia de todas las partes

4) Recursiva, con oralización de los agravios

5) Ejecutiva, de la decisión adoptada en la sentencia.

Desde el punto de vista de la organización judicial, a través de la normativa señalada sumada a las leyes complementarias N° 13013 del Ministerio de la Acusación, N° 13014 del Servicio Provincial de Defensa Pública y N° 13018 ley Orgánica de Tribunales Penales, se ha diseñado una estructura en la que una vez denunciado o tomado conocimiento del hecho delictivo por parte de los fiscales éstos realizarán las medidas investigativas de la investigación penal preparatoria tendientes a la comprobación del hecho delictivo y de la responsabilidad de sus presuntos autores, luego formularán la acusación ante el Juez de la misma etapa quien será asignado para el caso por la Oficina de Gestión Judicial y de ser admitida la misma se pasará a la etapa del juicio oral donde concurrirán

las partes ante el tribunal del juicio, también designado para dicho caso por la oficina mencionada.

Vale decir entonces que no existirán los juzgados como tradicionalmente los hemos concebido (más allá de los que permanezcan en el período de transición con las causas iniciadas antes de la puesta en funcionamiento del nuevo sistema) pues los jueces no tendrán a su cargo dichas unidades jurisdiccionales.

Ellos, a partir de la nueva normativa formarán parte de colegios de jueces, de Cámara de Apelaciones y de Primera Instancia, los que intervendrán, de acuerdo a sus respectivas competencias art. 17 y 18 respectivamente de la ley 13018 en casos que le serán asignados por las Oficinas de Gestión Judicial -una para cada instancia- que será la encargada de desarrollar la actividad administrativa de ambos colegios (art. 30 primer párrafo de la citada norma).

Entonces, como ya se expuso, la investigación de los delitos ya no estará a cargo de los juzgados en lo Penal de Instrucción ni en lo Penal Correccional, de acuerdo a sus respectivas competencias materiales, pues estos dejarán de existir, sino que estará a cargo del Ministerio de la Acusación a través de sus diferentes órganos y la etapa del debate ya no se desarrollará en los juzgados en lo penal de sentencia.

Los Secretarios

Alvarado Velloso y Meroi lo definen como «Es un funcionario del Poder Judicial subordinado jerárquicamente al juez y que se

desempeña casi siempre como jefe inmediato del personal auxiliar subalterno del respectivo juzgado o tribunal»¹. Las funciones que cumple están delimitadas por las normativas procesales y orgánicas y son agrupadas habitualmente en tres rubros: a) fedatarios, b) conductores del procedimiento y c) jefe de oficina.

A ellas se suman las previstas por el art. 174 de la LOPJ en sus veinte incisos, las que prevé específicamente el art. 175 del mismo cuerpo legal para los secretarios del fuero penal y las contenidas en las distintas acordadas y reglamentaciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe y las respectivas Cámaras de Apelaciones en lo Penal de las distintas Circunscripciones.

Amén de estas atribuciones y deberes, también se encuentran las que devienen de la práctica forense. En este sentido colaboran con el juez en función a sus conocimientos e idoneidad en función al «control directo de la causa al proveer el despacho diarios además de las percepciones obtenidas a través de los actos que pasan directamente ante él...»².

Pero todas estas actividades desarrolladas por los Secretarios, tienen su razón de ser en el sistema que está por desaparecer.

Es así puesto que la figura del Secretario se vincula a un procedimiento escrito, con la confección de actas formales que forman los expedientes y en virtud del cual incumbe a los mismos «la organización y el cuidado de los expedientes que estuviesen a su cargo»³ en los que esas actas constituyen el eje central y que otorgan al Secretario la plenitud de su función de fedatario pues las mismas son parte central de los citados «expedientes» en el que se cuenta

con la prueba que servirá de base a la futura sentencia.

Pero en el nuevo proceso penal, que responde a otra lógica, ya no hablaremos más de «*expedientes*», a lo sumo de legajos confeccionados por los representantes del Ministerio Público de la Acusación durante la investigación penal preparatoria con criterio de desformalización y meramente preparatoria de la prueba que se va a introducir en el juicio. (art. 3 inc. 6 ley 13013). Entonces, al no haber «*expedientes*» ni actas y no hay necesidad de dar fe de los actos que desarrollan los fiscales en la Investigación Penal Preparatoria carece de sentido la presencia de Secretarios en este Ministerio, al punto que no son previstos por la citada ley.

De manera tal que en este nuevo esquema ya no tienen más sentido las funciones habituales de los secretarios a los que antes hicimos referencia.

No tiene ya sentido la de conductor del procedimiento, ni jefe de oficina ni todas las que menciona el art. 174 de la ley orgánica 10160.

Su lugar será la Oficina de Gestión Judicial y de sus antiguas funciones sólo quedará en pie, aunque con distinto sentido la función de fedatario pues el 330 del CPP TO 12734 lo obliga a labrar acta del debate dando fe de lo allí ocurrido, también la de certificar los antecedentes del imputado previo al inicio del debate (art. 105 CPP) y su necesaria presencia en las audiencias del debate para dar fe del contenido del mismo que volcará en el acta que deberá labrar (art. 309 CPP).

Nuevas tareas son establecidas por el art. 32 inc. *a, b, c, d, e, f, g, h*, de la ley 13018, todas de índole administrativa conforme lo establece el art. 30 de la misma norma. Esta minimización de las funciones que desempeñarán los secretarios en el futuro sistema, trae como consecuencia una disminución notable de la cantidad necesaria de estos funcionarios.

El nuevo sistema requiere de más fiscales, defensores y jueces, pero no de Secretarios.

Llegados a este punto, la situación se vincula con la vocación jurídica de aquellos que están inmersos en la «*carrera judicial*».

Si bien nuestra provincial no cuenta con una ley que establezca las modalidades de la carrera judicial, consuetudinariamente se ha dado el desarrollo de la misma considerándose el inicio de la misma con la Secretaría para acceder luego a cargos superiores.

Para quienes concebimos la Secretaría, de acuerdo a sus funciones tradicionales, como una forma de realizar la vocación jurídica que no desdeña la de quienes la ven realizada en la de los litigantes o en la magistratura, los cambios que se avecinan la ponen en duda seriamente.

Es que si bien es cierto que los Secretarios pueden escoger desempeñarse como fiscales o defensores y brindar en esas funciones sus conocimientos técnicos y experiencia, tal vez en un principio no todos verán con agrado desempeñar estos cargos pues incluyen tareas, aptitudes, capacitación y motivaciones distintas a las de la Secretaría.

A ello se suma que la mayor parte de estos funcionarios no ha tenido en sus estudios universitarios conocimientos del sistema que se pone en marcha ni de litigación oral siendo necesario efectuar una capacitación en ese sentido acorde con las exigencias que propondrá el nuevo rol.

Colofón

Decíamos al principio que para todos los operadores del sistema penal la reforma implica un cambio trascendente, pero en el caso particular del Secretario judicial puede decirse que lo es en mayor medida. Para los que continúen en la Secretaría sus funciones se transforman y para quienes opten por la litigación, ya sea en la acusación o en la defensa, su opción se presenta como un desafío personal muy importante pero a la vez motivador como expresaran Baytelman y Duce⁴ al decir que «*el sistema de juicios orales hace el ejercicio de la profesión de abogado y de juez algo extraordinariamente atractivo; profesionalmente más digno y más estimulante, allí donde el sistema inquisitivo ha hecho de la profesión algo más tedioso e indigno*» ■

¹ ADOLFO ALVARADO VELLOSO; *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Ed. Juris p. 318.

² ADRIANA MUNINI en la obra colectiva *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe Doctrina y Jurisprudencia*, T^o II, Jorge W. Peyrano Director, p.175. Ed. Nova Tesis.

³ LINO PALACIO; *Manual de Derecho Procesal Civil*. Ed Abeledo Perrot p. 345.

⁴ *Litigación Penal Juicio oral y prueba*. Universidad Diego Portales año 2004.